

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0469/2019.

**EXPEDIENTE: 0281/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0469/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, promovido en contra de la resolución del recurso de queja de fecha 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0281/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE (ANTES COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA), DIRECTOR DE TRÁNSITO DEL ESTADO y EL JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al estar vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución del recurso de queja de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, como autoridad demandada, interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos del recurso de queja, son los siguientes: - - - - -



“PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente queja. - - - - -

SEGUNDO.- Es **PROCEDENTE** el recurso de queja promovido por *********, en consecuencia, se ordena (sic) la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que deje sin efectos el acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, debiéndolo dar de baja del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y en su lugar se emita uno nuevo en el que se observen las consideraciones pronunciadas en la presente resolución, y para garantizar el cumplimiento de la sentencia, se apercibe a la autoridad demandada que, para el caso de ser contumaz y de no garantizar el cumplimiento de la presente queja en los términos de la misma, con fundamento en el artículo 124 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se le impondrá una multa en cantidad de 100 U.M.A., es decir la cantidad de ********* tomando en cuenta que el valor unitario de la U.M.A. determinado para el año dos mil diecinueve es de \$84.49 pesos (sic), misma que se impondrá las veces que sean necesarias hasta que se garantice el cumplimiento de la presente resolución de queja y con ello la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por las razones esgrimidas en el considerando SEGUNDO de este (sic) resolución. - - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -”**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 82 fracción I, 86, 88, 89, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución del recurso de queja de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0281/2016**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que

imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TERCERO. Arguye el recurrente le causa agravio el fallo emitido por la Primera Instancia, al considerar se resolvió de forma incorrecta el recurso de queja promovido por *****, vulnerando lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), ya que el actor al contestar la demanda manifestó que no es concesionario del servicio público de taxi, en la localidad de Zimatlán de Álvarez, además que no acreditó cumplir con todos los requisitos del procedimiento publicado en el acuerdo 18 dieciocho, para que los acuerdos de concesión entregados en el 2004 año dos mil cuatro, tengan Certeza Jurídica, siendo el objetivo principal la revisión de los Títulos de concesión, debido que exhibió copia certificada del acuerdo de concesión, cuando debió exhibirlo en documento original, dado que el cotejo de una copia solo se puede realizar con el original, con el objeto de verificar la autenticidad de las firmas, lo cual el actor no acreditó; sin embargo, la Sala Unitaria le otorgó valor probatorio pleno a su documental; y por lo que respecta a la copia de la factura número *****, emitida el 25 veinticinco de marzo de 2008 dos mil ocho, del vehículo *****, tipo *****, expedida a favor de

*****, endosada a favor de *****, sin hacerse constar la fecha de endoso, es decir, que presentó un vehículo adquirido posteriormente al otorgamiento del supuesto acuerdo de concesión ***** siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho, que dice tener, exhibiendo placas de Tlaxcala y Tarjeta de circulación a nombre de *****, por lo que con su actuar la parte actora infringe disposiciones de orden público, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la materia; por lo que la Primera Instancia analizó y resolvió de forma incorrecta al declarar procedente el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dejando a un lado su facultad de resolver de acuerdo a las constancias que acreditan que su representada llevó a cabo el procedimiento en el que se requirió al actor acreditara ser concesionario y cumpla con las condiciones por las cuales se le otorgó la concesión, quien al no hacerlo, imposibilita dar continuidad al procedimiento, por lo que si el vehículo de motor con el que se pretende prestar el servicio no tiene placas ni concesión resulta que coloca en estado de vulnerabilidad a los pasajeros y demás personas, por los posibles accidentes automovilísticos provocados por los conductores; por tanto, considera debe declararse infundada la resolución que impugna, pues la Sala Unitaria se tomó atribuciones fuera de su competencia, violando los artículos 176 y 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señalan que las resoluciones judiciales deben analizar todos los puntos planteados. - - - - -

De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado lo constituye la resolución del recurso de queja de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y cinco, del expediente natural, del cual se advierte que la primera instancia declaró procedente el recurso de queja interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad, en consecuencia, se ordenó a la parte demandada deje sin efectos el acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, debiéndolo dar de baja del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y en su lugar se emita uno nuevo en el que se observen las consideraciones pronunciadas en

la resolución del recurso de queja, para garantizar el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.- -

En tal consideración, es pertinente señalar, que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis respecto de las cuales es procedente el recurso de revisión, estableciéndolo de la siguiente manera: - - - - -

“ARTICULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*
I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
II.- El acuerdo que deseche pruebas;
III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
V.- Las resoluciones que decidan incidentes;
VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”



Como se advierte del artículo anteriormente transcrito, ninguna de las hipótesis previstas señala que sea procedente el citado medio de impugnación contra las resoluciones dictadas por la Primera Instancia en los recursos de queja, consideración respecto de la que versa la resolución refutada, **además que no puso fin al procedimiento de nulidad.** - - - - -

En consecuencia, se desecha por improcedente el medio de defensa interpuesto por el **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la resolución de 5 cinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del recurso de revisión que interpuso. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al estar vigente al inicio del juicio natural se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso por improcedente, por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0469/2019.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA